

Ensenada, Baja California, a (20) veinte de agosto del año (2025) dos mil veinticinco.-

Vistos, para resolver en **definitiva** los autos del expediente número [REDACTED], relativo a las diligencias de **jurisdicción voluntaria sobre adopción**, promovidas por [REDACTED],

ANTECEDENTES:

1°.- Que por escrito presentado en Oficialía de Partes común de los Juzgados de Primera Instancia de este partido judicial, en fecha **dieciséis de junio del año dos mil veinticinco**, comparecieron los ciudadanos [REDACTED], promoviendo en vía de jurisdicción voluntaria con el objeto que se autorice la adopción de la adolescente [REDACTED], quien se encuentran bajo la tutela legal del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia por conducto de la Procuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia (DIF), de Ensenada, Baja California.-

Fundaron su solicitud en los siguientes hechos: los promoventes [REDACTED], contrajeron matrimonio el día quince de noviembre de dos mil tres en esta ciudad de Ensenada, Baja California, como lo acreditan con la copia certificada del acta de matrimonio que exhiben.-

Su familia se encuentra integrada por los promoventes [REDACTED] de cuarenta y nueve años y [REDACTED] de cincuenta años de edad, estableciendo su domicilio

conyugal ubicado en calle [REDACTED]
[REDACTED].-

Los promoventes pretenden adoptar a la adolescente [REDACTED], quien nació el día tres de marzo de dos mil diez, en esta ciudad de Ensenada, Baja California, quien actualmente cuenta con quince años de edad, por lo que la diferencia de edad que existe entre los promoventes y la adolescente [REDACTED], es de más de diecisiete años, resultando evidente la capacidad que ambos tienen para realizar la adopción de la antes referida.-

Continúan manifestando los promoventes, que es importante mencionar que desean adoptar a la adolescente [REDACTED], con el objeto de integrarla a su familia y darle sus apellidos como hija propia de los promoventes.-

De igual forma, los promoventes cuentan con los medios económicos suficientes para proveer la manutención y el cuidado de la adolescente [REDACTED], como lo es vestido, comida, habitación, atención médica, educativa, así como actividades recreativas y todo lo necesario para su sano desarrollo integral.-

Los promoventes [REDACTED], no presentan ninguna enfermedad infecciosa o contagiosa que pudiera poner en riesgo a la adolescente [REDACTED], de igual manera la adolescente [REDACTED], se encuentra sana.-

Los promoventes [REDACTED], tienen un modo honesto de vivir ya que no tienen antecedente penal alguno, así como también no tienen ninguna adicción que pudiera afectar el desarrollo de la adolescente [REDACTED].-

En razón de lo anterior, la adopción aquí solicitada resultaría benéfica para la adolescente [REDACTED], ya que los promoventes están dispuestos a brindarle su cariño y protección como si fuera su hija biológica, motivo por el cual solicitan sea legalmente integrada a su familia, toda vez que cuentan con los elementos necesarios que le permitirá un sano desarrollo y buena educación, en donde siempre recibirá un trato de hija y será educada con valores y principios para vivir en sociedad.-

En tal virtud, el personal adscrito a la Subprocuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia de esta ciudad, practicó el

estudio social y psicológico de la adolescente [REDACTED], así como también fue realizado el estudio psicológico y socioeconómico de los promoventes [REDACTED], con los cuales acreditan que son un matrimonio socioeconómicamente, emocionalmente y psicológicamente estable así como que se encuentran preparados para tener en su hogar a la adolescente [REDACTED].-

En fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés el Consejo Estatal de Adopciones del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado, les asignó a la adolescente [REDACTED], en hogar de acogimiento pre-adoptivo, sin embargo la adolescente referida vive con los promoventes desde septiembre de dos mil once, motivo por el cual les fue integrada como familia significativa desde el día trece de julio de dos mil veintidós, quien siempre ha sido integrada como un miembro más de su familia.-

Cabe mencionar que el licenciado José Luis Ventura Tovar, en su entonces carácter de Subprocurador para la Defensa de los Menores y la Familia, demandó en la vía sumaria civil a la señora [REDACTED], a la pérdida de la patria potestad de la adolescente [REDACTED], radicándose ante el Juzgado Primero de lo Familiar de este partido judicial de Ensenada, Baja California, bajo número de expediente [REDACTED].-

Motivo por el cual, mediante sentencia definitiva de fecha catorce de febrero del dos mil veinticinco se condenó a la señora [REDACTED], a la pérdida de la patria potestad de su hija [REDACTED], quedando dicha adolescente única y exclusivamente bajo la tutela y la custodia legal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, por conducto de la Procuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia, sentencia que se encuentra debidamente ejecutoriada mediante auto de fecha treinta de mayo del año dos mil veinticinco.-

Por lo que, por el interés superior de la adolescente, solicitan se autorice darle el siguiente nombre:

----- [REDACTED] -----

2°.- Por razón de turno correspondió a este Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Familiar de este Partido Judicial de Ensenada, Baja California, conocer de dicha solicitud; por lo que de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 14, 17, 40, 41, 43, 44, 45, 47, de la Ley de Adopciones del Estado de Baja California, por auto de fecha **dieciocho de junio del año dos mil veinticinco**, se tuvo por presentada a los ciudadanos [REDACTED], solicitando autorización para tramitar la adopción de la adolescente [REDACTED], en ese sentido atento a lo dispuesto en las fracciones III, V y VI del artículo 908 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, de aplicación supletoria, se ordenó girar oficio a la Subprocuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia en Ensenada, Baja California, a efecto de que practicasen los estudios correspondientes para determinar la viabilidad de las personas adoptantes para adoptar a la adolescente [REDACTED], así también se dio vista con el procedimiento al ciudadano agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado para que manifestara lo que a su representación social correspondiera, misma que fue desahogada en fecha **doce de agosto del año dos mil veinticinco**, sin haber manifestado oposición alguna. -

Por otra parte, mediante oficio número ENS/7459/2025 recibido en este Juzgado en fecha *veinticinco de junio del año dos mil veinticinco*, el licenciado Humberto Herrera Ibarra, en su carácter de ***Subprocurador para la Defensa de los Menores y la Familia en Ensenada, Baja California***, remitió las comparecencias de los adoptantes [REDACTED], y de la persona que se pretende adoptar, informe de adaptabilidad, certificado médico y constancia de estudios correspondiente a la adolescente [REDACTED], así como las valoraciones psicológicas de las personas adoptantes y de la persona que se pretende adoptar, estudio socioeconómico de los ciudadanos [REDACTED], y estudio social de la adolescente [REDACTED], por otra parte, obra agregado el certificado de idoneidad de los ciudadanos [REDACTED], mismas que obran agregadas en el expediente. -

Documentales públicas deducidas dentro del expediente número [REDACTED], certificadas por la Subprocuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia (DIF), a las cuales se les otorga valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los artículos 322 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.-

Por auto de fecha **veinticinco de junio del año dos mil veinticinco**, se previno a las personas adoptantes para que comparecieran ante la presencia judicial a ratificar el contenido y firma de su solicitud inicial presentada en fecha *dieciséis de junio del año dos mil veinticinco*, así también en fecha **uno de julio del año dos mil veinticinco**, se ordenó citar al titular de la Subprocuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia en Ensenada, Baja California, para efectos de que compareciera a manifestar su consentimiento para que la adolescente [REDACTED], sea adoptada por los señores [REDACTED]. -

3°.- Por comparecencia de fecha **cuatro de julio del año dos mil veinticinco**, se tuvo a los señores [REDACTED], en su carácter de personas adoptantes, ratificando el contenido y firma de su solicitud de adopción, en cumplimiento a lo previsto en la fracción V del artículo 43 de la Ley de Adopciones del Estado de Baja California, por otra parte, de conformidad en lo dispuesto por la fracción IV del artículo 43 de la citada Ley, y por tratarse de *una adolescente abandonada*, en fecha **cuatro de julio del año dos mil veinticinco**, compareció ante la presencia judicial el licenciado **HUMBERTO HERRERA IBARRA**, en su carácter de ***Subprocurador para la Defensa de los Menores y la Familia en Ensenada, Baja California***, a manifestar su pleno consentimiento para que los señores [REDACTED], realicen el presente trámite de adopción respecto de la adolescente [REDACTED], misma que obra en el expediente electrónico, acompañando los documentos requeridos para el caso. -

Por auto de fecha **catorce de agosto del año dos mil veinticinco**, se ordenó turnar los presentes autos a la vista del suscrito Juez para dictar la resolución que en derecho corresponda, la que ahora se pronuncia de acuerdo a las siguientes. -

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

I.- Como marco normativo de la presente solicitud, tenemos que con la entrada en vigor de la ***Ley de Adopciones del Estado de Baja California***, en fecha cuatro de marzo de dos mil veintitrés, publicada en el Diario Oficial del Estado de Baja California

número once, de fecha tres de marzo de dos mil veintitrés, mediante decreto número 209, el artículo 2 de la ley en comento señala: *El procedimiento judicial de **adopción** se llevará ante el órgano jurisdiccional competente de conformidad con lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California y esta Ley. A falta de disposición expresa se aplicarán en forma supletoria el Código Civil y de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.* -

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la citada ley, son sujetos de adopción niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad que: -

I. No tengan quien ejerza sobre ellas o ellos la patria potestad; -

II. Sean expósitos o abandonados; -

III. Se encuentren en alguno de los supuestos anteriores y acogidos en Centros de Asistencia Social o bajo la tutela del Sistema por conducto de la Procuraduría; y, -

IV. Estando bajo patria potestad o tutela, quien la ejerce manifieste por escrito su consentimiento para la adopción, ante la Procuraduría y su posterior ratificación ante la autoridad judicial competente. En todo caso se deberá contar con el informe de adoptabilidad. -

Para efectos de lo anterior, el artículo 33 de la Ley de Adopciones del Estado de Baja California señala: El Sistema debe verificar y determinar: *I. Que la niña, niño, adolescente o persona con discapacidad es adoptable; II. Que después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de colocación de la niña, niño, adolescente o persona con discapacidad, se observe que la adopción es una alternativa viable, segura para su formación integral y responde al interés superior del menor; III. Que las personas, instituciones y autoridades cuyo consentimiento se requiera para la adopción, han sido técnicamente asesoradas por personal especializado y debidamente informadas de las consecuencias de su consentimiento, el cual debe otorgarse libremente sin que medie pago o alguna clase de compensación y constar por escrito; IV. Que las autoridades centrales del Estado de origen de las personas solicitantes acrediten que han constatado que los futuros padres adoptivos reúnen el perfil y características idóneas, están aptos para adoptar y que la niña, niño,*

adolescente o persona con discapacidad ha sido o será autorizado para entrar y residir permanentemente en ese país; V. Que aceptan expresamente que el Sistema, a través de la Procuraduría, realice el seguimiento de la adopción por el plazo que sea necesario; y, VI. Que las personas adoptantes cuentan con la autorización otorgada por las autoridades del país de recepción, por la que se permite la entrada y residencia permanente de la persona adoptada, además de garantizarle la protección de sus leyes. -

Por su parte, el artículo **40** de la ley en comento dispone: *Tiene capacidad para adoptar toda persona mayor de veinticinco años, en pleno ejercicio de sus derechos; ya sean cónyuges, concubinos o libres de matrimonio, siempre que sea lo más favorable y benéfico para el adoptado, atendiendo en todo momento al interés superior de la niñez. La persona adoptante deberá tener diecisiete años de edad más que el adoptado, excepto cuando se trate de adopción de personas con discapacidad y esta se promueva por quien tenga parentesco consanguíneo o civil; a su vez el artículo **41** del citado ordenamiento señala: Para efectos de la adopción la persona solicitante deberá acreditar lo siguiente: I. Ser apta y adecuada para adoptar, de conformidad con el Certificado de Idoneidad que emita el Sistema, por conducto de la Procuraduría; II. Acreditar no haber recibido condena por algún delito contra la vida, salud, persona, libertad, seguridad sexual, la familia o de maltrato; III. Tener medios suficientes para proveer a la subsistencia, educación, salud, vivienda con calidad, espacios y servicios básicos; IV. Que goza de buena salud física, acreditada mediante certificado de salud expedido por una Institución Oficial facultada para ello; V. Que goza de salud mental, acreditada mediante estudio psicológico realizado por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, por conducto de la Procuraduría; VI. Las personas interesadas en adoptar a una niña, niño, adolescente o persona con discapacidad, bajo tutela de la Procuraduría, previo a la presentación de su documentación, tienen obligación de asistir a un curso de capacitación y se le hará entrega de una constancia que acredite su asistencia; y, VII. Los demás que establezca el Reglamento.-*

El artículo **43** del citado cuerpo de leyes dispone: Para que la adopción pueda tener lugar deberán **consentirla**, en sus respectivos casos: I. El que ejerce la patria potestad o tutela de la niña, niño,

adolescente o persona con discapacidad que se pretenda adoptar, salvo que se trate de abandonados, expósitos o entregados a institución públicas; II. El adolescente sujeto a adopción. En caso de adolescentes con discapacidad, será necesario su consentimiento, siempre y cuando fuese posible la expresión indubitable de su voluntad; III. Quienes hayan acogido a la persona que se pretende adoptar, cuando no exista quien ejerza la patria potestad o tutela; **IV. El Sistema por conducto de la Procuraduría**; V. Las personas solicitantes; VI. La Fiscalía General del Estado, cuando éste no se encuentre bajo la custodia o tutela del Sistema, ni tenga padres o madres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo; VII. Si la persona que se va adoptar tiene más de catorce años de edad, también se necesita su consentimiento para la adopción; asegurando que lo ha otorgado libremente, asesorándolo e informándole sobre las consecuencias de la adopción. Si la persona que se va adoptar tiene menos de catorce años se le preguntará y se tomará en cuenta su opinión de acuerdo a su edad y madurez. En el caso de las personas mayores de edad que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho, será necesario su consentimiento, siempre y cuando fuese posible la expresión indubitable de su voluntad; VIII. En caso de que los progenitores de la niña, niño o adolescente, que se pretende adoptar estén sujetos a patria potestad por ser menores de edad, deberán consentir en la adopción los padres de éstos si están presentes; en caso contrario, el Juez de lo familiar, suplirá el consentimiento con la previa intervención de la Procuraduría, dependiente del Sistema y del Ministerio Público adscrito; y, IX. Se deberá tomar en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes de conformidad a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo, grado de madurez. Si la Procuraduría no consiente la adopción deberá expresar la causa, misma que la autoridad judicial competente calificará tomando en cuenta el interés superior de la niñez y resolverá lo conducente tomando en cuenta el interés superior de la niña, niño, adolescente o persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho. -

Por su parte el artículo **19** de la Ley de Adopciones del Estado de Baja California. establece: "*Las niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad acogidos por los Centros de Asistencia*

Social, serán considerados expósitos o abandonados una vez que hayan transcurrido sesenta días naturales sin que se reclamen derechos sobre ellos o se tenga información que permita conocer su origen, salvo que la Procuraduría no cuente con los elementos suficientes que den certeza sobre la situación de expósito o abandonado de las y los menores de edad, en cuyo caso se podrá extender el plazo hasta por sesenta días naturales más". -

Asimismo, el numeral **22** del citado cuerpo de leyes dispone: *"La Procuraduría ejercerá la tutela pública de niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad abandonados y expósitos acogidos por los Centros de Asistencia Social o por una persona, sin que, sea necesario el discernimiento del cargo para el ejercicio de la misma. Dicha tutela será ejercida temporalmente por el Sistema a través de la Procuraduría hasta en tanto se resuelva la situación jurídica de la niña, niño, adolescente o persona con discapacidad por la autoridad judicial competente, con las mismas obligaciones y facultades establecidas para los demás tutores. El Sistema, por conducto de la Procuraduría, tendrá atribuciones para promover en su carácter de tutor, la pérdida de patria potestad y la reintegración inmediata y oportuna de las niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad abandonados o expósitos a un ambiente familiar a través de familias de acogida y de acogimiento pre adoptivo". -*

Por su parte, conforme a lo dispuesto por el artículo **925** del Código de Procedimientos Civiles en vigor, todos los **problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir la base de la integración de la sociedad**, y en base al numeral **926** del citado ordenamiento legal el Juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de personas menores de dieciocho años de edad, incapaces y de alimentos, decretando las medidas provisionales que tiendan a preservarla y protegerla, anteponiendo siempre el *interés superior de la infancia*, previsto en el artículo 4° de nuestra Carta Magna. -

II.-De autos consta que las personas adoptantes [REDACTED], cumplieron con los requisitos exigidos por los artículos **41** de la Ley de Adopciones del Estado de Baja California y **908** del Código de Procedimientos Civiles,

para el Estado de Baja California, con los siguientes medios de prueba: -

a) *Certificados médicos*, de fecha **veinticuatro de octubre de dos mil veintidós**, expedidos a nombre de las personas adoptantes [REDACTED], por la doctora Nashieli C. Betanzo Gutiérrez, con cédula profesional [REDACTED], médico adscrito al Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California, Jurisdicción de Ensenada, consultables a fojas *sesenta y ocho* y *sesenta y nueve* de los presentes autos. -

b) Resultados del Laboratorio de fechas *veinticuatro de octubre de dos mil veintidós*, expedidos a nombre de las personas adoptantes [REDACTED], por Diagnósticos Clínicos Especializados, S. A. de C. V., los cuales obran a fojas *setenta y uno* y *setenta y dos* de los autos.-

c) *Constancias de NO antecedentes penales*, de los señores [REDACTED], de fecha **veinticuatro de octubre de dos mil veintidós**, revisarles a fojas *sesenta y seis* y *sesenta y siete* de los autos, signadas por la ciudadana Stephanie Jarael Rocha Herrera, en su carácter de Servidor Público facultado por acuerdo delegatorio para expedir constancias de antecedentes penales, previsto por los artículos 12, 22, 23 y 26 fracciones LVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública de Baja California.-

Documentales públicas deducidas dentro del expediente número [REDACTED], las cuales fueron certificadas por la Subprocuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia (DIF), a las cuales se les otorga valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los artículos 322, 323, 405 y 418 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.-

d) *Carta de Trabajo*, expedida por la Auditoría Superior del Estado de Baja California, Poder Legislativo, a nombre de [REDACTED], donde se advierte que la promovente se desempeña el cargo de Auditor A en el Departamento de Auditoría a Obra Pública Ensenada y San Quintín, desde el día diecisiete de julio de dos mil seis, misma que obra agregado en autos a foja *sesenta y cuatro*.-

e) *Recibos de pago* expedidos por el Gobierno del Estado

de Baja California, a nombre de [REDACTED], donde se advierte que la promovente percibe ingresos quincenales, los cuales obran agregados a foja *sesenta y cinco* de los autos.-

f) *Declaración del Ejercicio de Impuestos Federales*, expedida por el Servicio de Administración Tributaria "SAT", a nombre de [REDACTED], donde informa el Ejercicio de Impuestos Federales 2021, mismo que obra agregado de la foja *cincuenta y seis* a la *sesenta y tres* de los autos.-

g) *Estudio socioeconómico*, de las personas adoptantes, realizado en fecha **diez de agosto de dos mil veintitrés**, Trabajadora Social licenciada Jacqueline Carranza Lucatero, Trabajadora Social de la Subprocuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia, en Ensenada, Baja California, mismo que obra agregado en autos de las fojas *cuarenta y siete* a la *cincuenta y cinco*. -

h) *Estudio psicológico*, de las personas adoptantes, practicado por la licenciada en psicología Karla Fernanda Robles Álvarez, psicóloga de la Subprocuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia, en Ensenada, Baja California, consultable de la foja *veintiocho* a la *cuarenta y seis* de los presentes autos. -

Documentos en donde se hace constar que las personas adoptantes cuentan con recursos económicos suficientes para proveer a la subsistencia y educación de la adolescente [REDACTED], y cuentan con buena salud física y mental, considerándolos aptos para adoptar, pruebas a las que se les concede pleno valor probatorio en los términos de lo dispuesto por los artículos 285 fracción V, 413 y 418 del Código de Procedimientos Civiles, en vigor. -

Documentales públicas radicadas dentro del expediente número [REDACTED], las cuales fueron certificadas por la Subprocuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia (DIF), a las cuales se les otorga valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los artículos 322 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.-

Así como las pruebas obtenidas mediante: -

a) *Estudio psicológico*, de la adolescente [REDACTED], practicado en fecha **veintitrés de junio de dos mil**

veinticinco, por la licenciada en psicología Karla Fernanda Robles Álvarez, psicóloga de la Subprocuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia, en Ensenada, Baja California, visible en autos a fojas *ochenta y tres, ochenta y cuatro y ochenta y cinco* de los presentes autos. -

b) *Estudio social*, de la adolescente [REDACTED], que obra agregado en autos a foja *ochenta y seis y vuelta* de autos, realizado en fecha **veintitrés de junio de dos mil veinticinco**, por la Licenciada Krizna María Meza Montelongo, Trabajadora Social adscrita a la Subprocuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia, en Ensenada, Baja California, en donde se hace constar que la adolescente [REDACTED], vive con sus padres [REDACTED] [REDACTED], junto con su mascota llamada [REDACTED] de siete años. Se encuentra estable en cuanto al área de salud ya que no se ha enfermado, aunque sí asiste a seguimientos con la dentista en Dentaldent, menciona que ya le pusieron frenos, anteriormente estuvo utilizando frenillo por lo tanto no sintió tanto malestar; sus citas serían cada mes a excepción de que se le debilite un alambre. Menciona que aún no le toca cita con el Neurólogo Isaías, su madre le da una pastilla antes de entrar a la escuela (TRADEA LP) y retomó sus terapias psicológicas cada quince días. Agrega que los alimentos que consume en mayoría son realizados por sus padres, su papá realiza el desayuno, mientras que la comida y cena su mamá, consume todo tipo de proteínas pero no tiene apetito por las verduras, sus horarios de alimentación son de 07:00 a.m., 03:00 p.m. y 05:00 p.m. o 06:00 p.m. En cuanto a su rutina diaria menciona que sigue despertando a las 06:00 p.m. de la mañana, se alista y desayuna, sale de casa en compañía de su padre ya que es quien la deja en el colegio Unifront de 08:00 de la mañana a 02:30 de la tarde, con un horario extendido de una hora porque asiste a las asesorías dentro de la escuela, los días lunes y viernes tiene tecnología y español, mientras que los días martes y jueves las conjuga con el inglés. Al terminar, su tía materna [REDACTED] es quien va por ella al terminar, se van a su casa en lo que sus padres salen de trabajar, alrededor de las 04:30 de la tarde pasan por ella y se van directo a casa. Al llegar se pone cómoda, utiliza su celular, realiza tareas, se baña y después cena, se va a descansar a las 08:00 de la noche pero se duerme hasta las 11:00 de la noche. Los fines de semana asiste a las guías de 11:00 a 1:30 de la tarde, su madre es

quien la deja y va por ella; indicando que sus padres trabajan, ambos se desempeñan como ingenieros, su madre de lunes a viernes labora como ingeniera industrial, revisa documentación, mientras que su padre labora como ingeniero en SIDURT de lunes a viernes y en ocasiones por su cuenta, por lo general sí le toca trabajar los días sábados pero no es fijo. En cuanto a las reglas de la casa, por lo general su mamá es quien las pone y revisa que se cumplan, alguna de ellas es no usar tanto el celular y ayudar en los quehaceres como lavar trastes y acomodarlos cuando estén secos, limpiar el patio de su mascota. Al momento de preguntarle que describa a sus padres expresa textualmente lo siguiente: "Mi mamá es enojona, trabajadora, amable, es muy buena charlando, es buena amiga y buena con las personas", "Mi papá es lindo, bueno, siempre me trata bien y finge que me regaña pero casi no lo hace". Asimismo, se le cuestiona si conoce el tema por el cual se encuentra en dichas oficinas, a lo cual menciona: "Si, sé que es porque mis papás me van a adoptar, me van a cambiar de apellidos ya". Se trata de la adolescente [REDACTED], de quince años de edad, quien se encuentra en trámites de adopción por la familia [REDACTED] conformado por los señores [REDACTED]. Del estudio social realizado por el departamento de Adopciones, se desprende que la adolescente se presentó con buen aliño, ubicada en tiempo y espacio, con lenguaje acorde a su edad, asimismo se puede observar debido a los seguimientos de acogimiento pre adoptivos que se han realizado durante varios años, que tanto la familia como la adolescente en cuestión se encuentran adaptados al núcleo familiar en la cual se encuentra desde que tenía meses de nacida. Es por ello que al observar que no se vulnera ninguno de sus derechos y que vive en un ambiente social, económico y emocional apto se concluye un diagnóstico social apto para el trámite de adopción; **por lo anterior, se considera FAVORABLE la adopción de la adolescente [REDACTED], por los señores [REDACTED], quienes se han responsabilizado de ella y le han cubierto todas sus necesidades como son vestido, alimentación, educación, de salud, recreación y afecto. -**

c) *Certificado médico*, de fecha **veinticuatro de junio del año dos mil veinticinco**, a nombre de la adolescente [REDACTED],

expedido por la doctora Karla Amelia Manteca Herrera, con cédula profesional 5647892, médico tratante adscrito al Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California, Jurisdicción Ensenada, consultable a foja *ochenta y uno* de los presentes autos.-

Documentos en donde se hace constar la buena salud mental y física de la adolescente [REDACTED]; **pruebas** a las que se le concede pleno valor probatorio en los términos de los artículos 285 fracción V, 413 y 418 del Código de Procedimientos Civiles, en vigor.-

También, obra agregado a foja *nueve* de autos, el **certificado de idoneidad**, a que se refieren los artículos 3° fracción IX, 14 fracción X, 47 y 48 , de la Ley de Adopciones del Estado de Baja California y 908 fracción VI del código adjetivo civil, a favor de las personas adoptantes [REDACTED], signado por la licenciada **Briza Ariadna Bentley Ramírez, Procuradora para la Defensa de los Menores y la Familia del Estado de Baja California**, de fecha *dos de treinta de noviembre de dos mil veintitrés*, de donde se desprende que fue Aprobado en la Décima Sesión Ordinaria del Consejo Técnico de Adopciones del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California, celebrado el treinta de noviembre de dos mil veintitrés, al haber cumplido satisfactoriamente el proceso establecido en la Ley de Adopciones del Estado de Baja California y demás legislación aplicable, demostrando contar con las condiciones psicológicas, económicas y de trabajo social, para integración de una niña, niño, adolescente o persona con discapacidad en su núcleo familiar por medio de la adopción, por lo que los adoptantes [REDACTED], cumplieron con todos y cada uno de los requisitos establecidos por los Artículos 40 y 41 de la Ley de Adopciones del Estado de Baja California y en el Artículo 35 fracción III de la Ley de Protección y Defensa de los Derechos de los Menores y la Familia del Estado de Baja California, en relación al SEGUNDO TRANSITORIO de la Ley para la Protección y Defensa de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California, en su carácter de Autoridad Central, por conducto de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y adolescentes de Baja California, certifica ÚNICO. *Que los adoptantes* [REDACTED]

[REDACTED], en este momento son personas idóneas para la Adopción de la adolescente [REDACTED], como se desprende de la documentación y actuaciones que obran en el expediente de dicha institución, de la Subprocuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia en Ensenada, Baja California.-

De igual forma, obra agregado a foja ochenta y dos de los autos, el **informe de adoptabilidad**, a que se refieren los artículos 3° fracción IX, 14 fracción X, 17 fracción IV, 57 de la Ley de Adopciones del Estado de Baja California, signados por el licenciado **Humberto Herrera Ibarra, Subprocuradora para la Defensa de los Menores y la Familia de Ensenada, Baja California**, de fecha *veintitrés de junio del año dos mil veinticinco*, que contiene la información sobre la identidad, medio social, evolución personal y familiar que determina la adoptabilidad de la adolescente [REDACTED]. -

Documentales a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 413 y 418 del Código de Procedimientos Civiles, para el estado de Baja California, quedando acreditado que los señores [REDACTED] [REDACTED], en estos momentos son personas idóneas para la adopción de la adolescente [REDACTED]. -

Asimismo, obra agregada al presente expediente la documental pública consistente en: copia certificada del *acta de matrimonio* de las personas adoptantes [REDACTED] [REDACTED], expedida por el Oficial 01 del Registro Civil de la ciudad de Ensenada, Baja California, visible a foja *veintisiete* de autos; así como también obran agregadas al presente expediente copias certificadas de las *actas de nacimiento* de los adoptantes, visibles a fojas *veinticinco* y *veintiséis* de los autos.-

Documentales que por naturaleza hacen prueba plena para acreditar los hechos en ellas contenidos en los términos dispuestos por los artículos 322, 323, 405 y 418 del Ordenamiento Legal antes invocado. -

Documentales públicas deducidas dentro del expediente número [REDACTED], debidamente certificadas por la Subprocuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia (DIF), a las cuales se les otorga valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los artículos 322 y 405 del Código de Procedimientos

Civiles vigente en el Estado.-

Por otra parte, del estudio *socioeconómico* practicado al adoptante, en el apartado de *situación económica e ingreso mensual*, visible de la foja *cuarenta y siete* a la *cincuenta y cinco* de autos, se desprende que los adoptantes son económicamente estables, ya que el señor [REDACTED], se encuentra laborando como supervisor de obra en la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial (SIDURT), tendiendo como función principal la elaboración de convenios, además de supervisar que los trabajos contratados se realicen en tiempo y forma con la calidad requerida, con base a los planos de obra autorizados y con las normas vigentes, recibiendo un ingreso quincenal de \$10,013.00 pesos (diez mil trece pesos 00/100 moneda nacional); asimismo cuenta con un segundo ingreso mensual adicional desde el año dos mil veinte, toda vez que realiza proyectos de construcción y supervisión de obra de manera independiente, percibiendo un ingreso variable de aproximadamente de \$10,000.00 pesos (diez mil pesos 00/100 moneda nacional); por otra parte, la señora [REDACTED], se desempeña como Auditor "A" en la Auditoría Superior del Estado de Baja California (ASEBC), con antigüedad de diecisiete años, teniendo como función principal, comprobar que la planeación, programación, contratación y ejecución de las obras públicas se haya hecho conforme a la normatividad establecida y vigente, percibiendo de manera mensual el monto por la cantidad de \$19,129.26 pesos (diecinueve mil ciento veintinueve pesos con 26/100 moneda nacional).-

III.- El **consentimiento** a que se refiere los artículos 17 fracción **II**, 43 fracción **IV**, 44, 45 fracciones I y II, de la Ley de Adopciones del Estado de Baja California, por tratarse de *una niña abandonada*, fue dado por el licenciado HUMBERTO HERRERA IBARRA, en su carácter de **Subprocurador para la Defensa de los Menores y la Familia de Ensenada, Baja California**, mediante comparecencia ante este juzgado de fecha **cuatro de julio del año dos mil veinticinco**, para que los señores [REDACTED], realicen el trámite de adopción respecto de la adolescente [REDACTED], habiendo quedado **acreditado** en autos con la **documental pública** glosada de la foja *trece* a la *diecinueve* de los presentes autos, consistente en la copia certificada de la sentencia definitiva de fecha

catorce de febrero del año dos mil veinticinco, dictada en autos del expediente número [REDACTED], del índice del Juzgado de Primera Instancia de lo Familiar de Ensenada, Baja California, relativo al *juicio Ordinario Civil sobre pérdida de la patria potestad*, promovido por el encargo de despacho de la **Subprocuraduría de Protección de niñas, niños y adolescentes en Tecate, Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California**, en contra de [REDACTED], en su carácter de progenitora y abuelos maternos, en la cual se condenó a la señora [REDACTED], madre biológica de la adolescente [REDACTED], a la pérdida de la patria potestad que venía ejerciendo sobre la misma, así como a los señores [REDACTED] y [REDACTED], a la pérdida de los derechos que la ley le confiere para el ejercicio de la patria potestad respecto de su nieta, para los efectos de que dicha adolescente quede única y exclusivamente bajo la guarda, custodia y tutela del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, por conducto de la Procuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia, con las obligaciones y facultades inherentes a la misma; resolución que causó ejecutoria por auto de fecha **treinta de mayo del año dos mil veinticinco**. -

Documental pública de pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los numerales 322, 323, 405, 407 y relativos del código adjetivo civil en vigor. -

Por *comparecencia* de fecha **cuatro de julio del año dos mil veinticinco**, visible en el expediente electrónico, se tuvo a las personas adoptantes [REDACTED] [REDACTED], ratificando su solicitud de adopción ante esta autoridad. -

Por otra parte, el ciudadano agente del Ministerio Público del Fuero Común, adscrito a este juzgado, desahogó la vista ordenada mediante auto de fecha dieciocho de junio del año dos mil veinticinco, sin haber realizado manifestación de oposición alguna a las presentes diligencias.-

IV.- Que habiéndose reunido los requisitos exigidos por los artículos 41, 43, 44, 45 y 47 de la Ley de Adopciones para el Estado de Baja California, y 908 del Código de Procedimientos Civiles, en vigor, y atendiendo al *interés superior* de la adolescente de nombre [REDACTED] [REDACTED], que se pretende adoptar, es procedente **autorizar** la adopción solicitada, ya que de las constancias y pruebas aportadas por

las personas adoptantes [REDACTED], se desprende que el presente procedimiento de adopción es benéfico para la adolescente [REDACTED], y bien intencionada, en consecuencia, se **autoriza** la presente solicitud de adopción, por lo que así deberá resolverse en esta sentencia, por lo que las personas adoptantes deberán dar sus apellidos a la persona adoptada y podrán cambiarle el nombre, haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta respectiva, las personas adoptantes tendrán respecto de la persona y bienes de la adaptada los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos; asimismo, la persona adoptada tiene en la familia de las personas adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo o hija consanguíneo, en los términos del artículo 290 del Código Civil en vigor, atento a lo dispuesto en los artículos 59, 60, 62, de la Ley de Adopciones para el Estado de Baja California, por lo que una vez que quede firme la presente resolución, para efectos de lo previsto en numeral 58 de la citada ley estatal, deberá **girarse atento oficio al ciudadano Oficial del Registro Civil de esta ciudad**, a fin de que con la comparecencia de los adoptantes levante el acta correspondiente como si fuera de nacimiento para la persona adoptada, en los mismos términos que las que se expiden para los hijos e hijas consanguíneos; procediendo ante tal circunstancia a realizar las anotaciones correspondientes en el acta de nacimiento originaria de la adolescente [REDACTED], que obra asentada en la Oficialía número [REDACTED]; la cual quedará **reservada**, en términos de lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley de Adopciones para el Estado de Baja California, es decir, ***las autoridades e instituciones que hubieran intervenido en el proceso de adopción, se abstendrán de proporcionar información sobre antecedentes de la familia de origen de la persona adoptada, excepto en los casos que provee el propio numeral 61 de la citada Ley.*** -

Por otra parte, atento a lo dispuesto en los artículos 66, 67, 68, y 69 de la Ley de Adopciones para el Estado de Baja California, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, deberá girarse atento oficio al ***Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Baja California, por conducto de la Procuraduría de***

Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California, para que realicen el seguimiento de la adopción de la adolescente [REDACTED], a fin de acompañar la adaptación de la persona adoptada a su nueva familia y entorno, así como reconocer la evolución de su desarrollo, debiendo realizar su seguimiento al menos cada **seis meses** durante los **tres años** contados a partir de que cause ejecutoria la presente sentencia, pudiendo ampliar el plazo excepcionalmente en caso de ser necesario, con base en el *interés superior de la niñez*, en el entendido de que entre las medidas de seguimiento deberán estar los reportes realizados por los profesionales de trabajo social, y de considerarlo necesario por los de psicología, mediante los cuales se aprecie la convivencia familiar y desarrollo cotidiano de niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad en su entorno, los cuales deberán ser remitidos a esta autoridad judicial, procurando que la intervención que represente el seguimiento, sea lo menos invasiva posible a efecto de no afectar el entorno familiar.-

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 5, 14, 17, 40, 41, 43, 44, 45, 47, 58, 59, 60, de la Ley de Adopciones del Estado de Baja California, y 80, 81, 86, 908, 908 BIS, 909 y relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se. -

CONCLUYE:

PRIMERO.- Han sido procedentes las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria sobre **adopción**, promovidas por los ciudadanos [REDACTED], en consecuencia, -

SEGUNDO.- Se autoriza la **adopción** de la persona menor de dieciocho años de edad [REDACTED], *-quien tiene en la familia de las personas adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones de hijos consanguíneos para todos los efectos legales-*, solicitada por los señores [REDACTED] [REDACTED], quienes en lo sucesivo tendrán respecto de la persona y bienes de la persona adoptada, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos y ejercerán sobre ella la patria potestad, para todos los efectos legales a que haya lugar. -

TERCERO.- Se declara extinguida la filiación preexistente entre la persona adoptada [REDACTED], y el parentesco con sus padres biológicos y demás familiares de ésta, salvo para los impedimentos de matrimonio. -

CUARTO.- Las personas adoptantes deberán dar sus apellidos a la persona adoptada y podrán cambiarle el nombre, haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta respectiva, por lo que una vez que quede firme la presente resolución, para efectos de lo previsto en numeral 58 de la citada Ley de Adopciones del Estado de Baja California, deberá **girarse atento oficio al ciudadano Oficial del Registro Civil de esta ciudad**, a fin de que con la comparecencia de las personas adoptantes levante el acta correspondiente como si fuera de nacimiento para la persona adoptada, en los mismos términos que las que se expiden para los hijos e hijas consanguíneos; la cual quedará **reservada**, en términos de lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley de Adopciones para el Estado de Baja California, es decir, **las autoridades e instituciones que hubieran intervenido en el proceso de adopción, se abstendrán de proporcionar información sobre antecedentes de la familia de origen de la persona adoptada, excepto en los casos que provee el propio numeral 61 de la citada Ley.** -

QUINTO.- La adoptada [REDACTED], en lo sucesivo deberá de llevar el nombre de [REDACTED], y los apellidos de las personas adoptantes [REDACTED], o sea que quedará como sigue: -

----- [REDACTED] -----

SEXTO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, deberá girarse atento oficio al **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Baja California, por conducto de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California**, para que realicen el seguimiento de la adolescente [REDACTED], a fin de acompañar la adaptación de la persona adoptada a su nueva familia y entorno, así como reconocer la evolución de su desarrollo, debiendo realizar su seguimiento al menos cada seis meses durante los tres años contados a partir de que cause ejecutoria la presente sentencia, pudiendo ampliar el plazo excepcionalmente en caso de ser necesario, con base en el *interés superior de la niñez*, en el entendido de que entre las medidas de seguimiento deberán estar los reportes realizados por los profesionales

de trabajo social, y de considerarlo necesario por los de psicología, mediante los cuales se aprecie la convivencia familiar y desarrollo cotidiano de niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad en su entorno, los cuales deberán ser remitidos a esta autoridad judicial, procurando que la intervención que represente el seguimiento, sea lo menos invasiva posible a efecto de no afectar el entorno familiar.-

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente. -

Así, juzgando lo resolvió y firma electrónicamente el ciudadano **JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR POR MINISTERIO DE LEY, MAESTRO EN DERECHO JESÚS DAVID CARRIZALES NÁJERA**, ante su Secretario de Acuerdos **LICENCIADO TOMAS ELIUD TALAMANTES TRINIDAD**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California. -

Expediente.- [REDACTED]-III

ADOPCIÓN

SENTENCIA DEFINITIVA

ACTUARIO

JDCN/dchj

En el número 15,065 del Boletín Judicial, de fecha 22/agosto/2025 se hizo la publicación de Ley. - **Conste.** -

El día 25/agosto/2025 a las doce horas, surtió efectos la notificación de lo anterior, publicada en el número 15,065 del Boletín Judicial de fecha 22/agosto/2025. - **Conste.** -